

CG374/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QAPM/JD18/JAL/553/2006.

Distrito Federal, a 29 de agosto de dos mil ocho.

V I S T O para resolver el expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD18/JAL/553/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintisiete de junio de dos mil seis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número CD/583/06, suscrito por el entonces Secretario del 18 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Jalisco, mediante el cual remitió el escrito de fecha veintiuno del mismo año, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Pérez Cabrera, quien se ostentó como representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo mencionado, en el que se adolece medularmente de lo siguiente:

“...

HECHOS:

I.- Es de señalar a este H. Instituto Electoral Federal, que desde el inicio de la campaña electoral en este distrito 18, el Partido Acción Nacional, y sus candidatos han realizados actos que realmente atentan contra una democracia sana, la conducta de dicho instituto político no ha sido más que la de ensuciar un proceso que en teoría y práctica debería de ser limpio. Definitivamente no compartimos la forma de ejercer una democracia que tanto esfuerzo le costó al pueblo de México. El PAN (sic) se ha dado a la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD18/JAL/553/2006

vergonzosa tarea de hacer expresiones de deshonra hacia nuestros candidatos.

*II.- Así las cosas, H. Instituto Político Federal (sic), el día veintiuno de Junio del presente año, el Partido Acción Nacional, por conducto de una agencia de publicidad llamada **GRUPO DE RADIOFUSORES INDEPENDIENTES DE OCCIDENTE**, propiedad de Abelardo Rubio Martín, con domicilio en la ciudad de Guadalajara, le he de hacer mención que dicha agencia está en el padrón de proveedores del Instituto Federal Electoral del Estado de Jalisco (sic); la cual hizo llegar a las radiofusoras Radio Costa, con sede en Autlán de Navarro, Jalisco, Radio Ameca con sede en el Municipio de Ameca, Radio la Buena onda del pacífico, con sede en Guadalajara, pero se trasmite en Cihuatlán y Radio Fiesta Mexicana; un spot, que a la letra dice: 'Estamos hartos de ... Que el PRI postule candidatos **CORRUPTOS**, **SU CANDIDATO ARMANDO CORONA** fue embargado, la PGR, lo acuso de evasión de impuestos y falsificación de marbetes,. Y sus problemas no terminan ahí. El seguro social lo demandó por \$36 millones de pesos, que deberían ser para mejorar tus servicios médicos en la región. Hoy **ARMANDO CORONA** quiere ser diputado para seguir cometiendo estos atracos.' Anexando a la presente demanda, una grabación de dicho spot. En dicha conducta, y actividad de campaña por parte del PAN, queda en manifiesto la expresión de diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación, que denigra a nuestro Instituto Político, y por consecuencia la de nuestro candidato a Diputado Federal, Armando Corona Radillo, por lo cual el Partido Acción Nacional, está violentando lo establecido en el artículo 38, inciso p) del Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales; con relación al artículo 269, inciso a).*

*Con la conducta de dicho partido, se está pisoteando la democracia, la cual se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elección libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción y presión. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de nuestra Constitución Política Mexicana, y en el Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales. Y es de señalar que con dichas expresiones de calumnia e injurias, se está llevando acabo una práctica tendente a calumniar, infamar, injuriar, y difamatoria en contra de nuestro candidato a Diputado Federal **ARMANDO CORONA RADILLO**; lo cual definitivamente deja a la merced de la humillación Y desprecian por alguna parte posiblemente del electorado.*

Ante dicha narración de hechos, muy respetuosamente, le manifiesto a este H. Instituto Electoral Federal, aplique enérgicamente la ley, ya que esto contribuye al desarrollo del proceso democrático, que se está viviendo en nuestro estado; y a la vez preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD18/JAL/553/2006

políticos-electorales. Asimismo, le solicito sean girados atentos oficios a dichas radiofusas, para que estas se abstengan de difundir dicho spot denigrante hacia la persona de nuestro candidato.

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal Electoral del estado de Jalisco (sic); respetuosamente le PIDO:

Primero.- Se me tenga compareciendo al presente procedimiento administrativo; reconociéndome la calidad con la que comparezco.

Segundo.- Este H. Tribunal Electoral Federal (sic), emplace al Partido Acción Nacional, para que manifieste a lo que su interés convenga.

Tercero.- Que una vez agotado el procedimiento, se dicte la respectiva resolución, en la que se le imponga una de las sanciones contempladas en el numeral 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

..."

La parte impetrante ofreció y aportó como medio de prueba, lo siguiente:

- a) Prueba técnica consistente en un CD, el cual contiene el audio del promocional objetado;
- b) La presuncional legal y humana; y
- c) La instrumental de actuaciones

II. Por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil seis, se tuvieron por recibidos en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral las constancias y anexos señalados en los resultandos precedentes, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 38, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces vigente y aplicable al caso concreto; en relación con los diversos numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15, párrafo 2, inciso c) y 16, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD18/JAL/553/2006**

Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó: **1.** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número **JGE/QAPM/JD18/JAL/553/2006**; **2.** Emplazar al Partido Acción Nacional, para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera; y **3.** Requerir al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, informara si detectó la difusión de promocionales relacionados con el C. Armando Corona Radillo, debiendo en su caso remitir copia de los mismos, además de señalar las frecuencias en que fueron difundidos.

III. Mediante oficio SGJE/1728/2006, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil seis, signado por el entonces Secretario Ejecutivo de esta autoridad, Lic. Manuel López Bernal, el treinta de noviembre de dos mil seis se emplazó al procedimiento de mérito al Partido Acción Nacional.

IV. El veintinueve de noviembre de dos mil seis, mediante oficio SGJE/1729/2006, se requirió al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, atender el acuerdo de fecha cuatro de julio del mismo año, formulado por el otrora Secretario de la Junta General Ejecutiva.

V. El nueve de diciembre de dos mil seis, el entonces Diputado Germán Martínez Cázares, quien fuera representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la queja presentada por la coalición denunciante, manifestando en esencia lo siguiente:

“...

Que con fundamento en el párrafo 2 del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, contesto en tiempo y forma la QUEJA Y/O DENUNCIA presentada por la Coalición "Alianza por México" por parte del C. Víctor Manuel Pérez Cabrera, en su carácter de representante propietario ante el 18 Consejo Distrital en el estado de Jalisco, en contra del Partido Político que represento en relación a posibles faltas de observancia al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, solo por cuanto a que no se tengan por admitidos los hechos que se denuncian, me permito de manera cautelar dar contestación a los mismos en el orden que señala la quejosa:

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS

Primero.- Respecto de lo que se apunta, cabe hacer mención que el quejoso, basándose en juicios a priori, se conduce de forma subjetiva, apoyándose en apreciaciones personales tratando de imputar a mi representada, sucesos que son totalmente ajenos en la forma de realizar actos de campaña por parte del Partido Acción Nacional. Asimismo, de su escrito podemos encontrar una serie de calumnias en contra de mi partido, y es en razón de ello que los acontecimientos denunciados se refutan como falsos.

Segundo.- Los hechos que se indican resultan ser impropios, toda vez que mi representada no desplegó ninguna campaña publicitaria en contra del quien fuera candidato por parte de la coalición quejosa, Armando Corona, no obstante, hemos de referir que antes de dar inicio a la campaña política que culminó el pasado dos de julio del presente año, el entonces candidato a la diputación federal por el Distrito XVIII del Partido Acción Nacional, Nicolás Morales Ramos, en una ocasión dialogando con su opositor, el cual competía por la misma candidatura por la otrora "Coalición Alianza por México", acordaron - de palabra - realizar una campaña limpia y de propuestas, dejando de lado los ataques y desacreditaciones que lejos de motivar, desalientan la participación de la población en los comicios electorales.

Así también, se puede comprobar de lo antes expuesto que, en los informes de gastos de campaña -que obran en poder de esta misma autoridad electoral-, no se encuentra la contratación de difusión del spot referido por parte del Candidato al Distrito XVIII, Nicolás Morales Ramos, sino que únicamente se encuentra lo relacionado con las contrataciones de espacios radiofónicos para la transmisión de las propuestas de nuestro candidato a través de entrevistas y spots, los cuales están comprobados ante la instancia correspondiente.

En atención de lo anterior, y en uso de sus facultades que le confiere el artículo 23 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, solicitamos a esta autoridad electoral, que se remita al informe de gastos de campaña del candidato referido, con el objeto de integrarlos al expediente y demostrar que no existe ninguna vinculación entre mi representada y el spot que se denuncia en la presente queja.

Por otra parte, se debe de considerar que del contenido del spot publicitario, no se señala su autoría y/o a cargo de quién corrió su elaboración, y el pretender imputar responsabilidad a mi partido de su difusión sin otro elemento o indicio de prueba más que las afirmaciones pueriles y ligeras de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD18/JAL/553/2006**

la coalición demandante, es que la presente queja no reúne los elementos de procedibilidad para seguirse llevando a cabo.

Resulta tan ambigua su denuncia, y por supuesto tan poco fundada, que no conforme de imputar a mi partido la responsabilidad de difundir el spot publicitario, solicita al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la sustanciación del presente asunto, con lo cual se denota una falta absoluta de elementos por los cuales pueda acreditar el presunto hecho irregular o ilícito y mucho menos a los supuestos autores de aquéllos.

Por ello es de concluirse que no se acredita ninguna violación a las disposiciones jurídicas electorales durante la campaña electoral federal, pues en todo caso, no se ofrece ni aporta algún otro medio de prueba que corrobore que efectivamente la propaganda denunciada haya sido desplegada por mi partido, pues en ninguno de los argumentos existe una relación de tiempo, lugar y modo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Este apartado carece de sustento jurídico para poder acreditar las argumentaciones vertidas por la coalición actora, en virtud que el partido que represento jamás ha incumplido o violentado disposiciones garantes del derecho electoral, en razón de lo siguiente:

Primero.- *Se puede comprobar que el quejoso se conduce de manera frívola, ya que los medios de prueba que ofrece la Coalición, consistente en la grabación de un spot publicitario, en ningún momento se ubica en tiempo, lugar o circunstancia de los hechos que alude, por lo anterior el máximo tribunal electoral ha emitido diversos criterios para valorar en su justa dimensión las pruebas técnicas que se ofrecen, en ese tenor debemos atender al siguiente criterio jurisprudencial:*

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.-
(Se transcribe)

En razón de lo anterior, la prueba técnica que ofrece la coalición actora, consistente en la grabación de un spot radiofónico, cuya referencia de difusión no aporta, ni las fechas en que fue difundido, y que de la misma prueba se desprende que no se hace alusión alguna respecto a su autoría por parte de mi partido, resulta ineficaz para valorar dichas probanzas en base al Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE (sic).

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD18/JAL/553/2006**

En conclusión, relacionado con los supuestos hechos que se denuncian y al no aportar otro indicio o medio de prueba donde se atribuya que mi partido o alguno de sus candidatos hayan sido los responsables de la difusión de dicho spot publicitario, es como se determina la falta de supuesto normativo que encuadre una violación al Código Comicial, es por ello que la presente queja debe determinarse como infundada.

...

Por la expuesto y fundado,

A Usted C. Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito dando contestación en tiempo y forma a la queja planteada por la COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO' en el expediente JGE/QAPM/JD18/JAL/553/2006.

SEGUNDO.- Tener por señalado domicilio de mi representada para oír notificaciones y recibir documentos, autorizando a los profesionistas señalados en el proemio de este escrito para los efectos precisados.

TERCERO.- Formular el proyecto de dictamen en los términos de la improcedencia de la queja, en contra del Partido Acción Nacional, y en consecuencia su desechamiento.

..."

El citado instituto político ofreció como pruebas de descargo las siguientes:

Presuncional legal y humana, y,

La instrumental de actuaciones.

VI. Mediante oficio DG/4268/06, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía manifestó a esta autoridad estar imposibilitado para atender el requerimiento formulado por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil seis, en virtud de que no localizó en sus archivos el promocional solicitado.

VII. El seis de noviembre de dos mil siete, para mejor proveer en el expediente al rubro indicado, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD18/JAL/553/2006**

incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 131; 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable al caso concreto; en relación con los numerales 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó requerir lo siguiente: **1.** Del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, informara si del monitoreo efectuado por la empresa IBOPE AGB México, S.A. de C.V. durante el proceso electoral federal de 2005-2006, detectaron las transmisiones radiales del promocional señalado por el quejoso, el cual consiste en: *“Estamos hartos de que el PRI postule candidatos corruptos; su candidato Armando Corona fue embargado, la PGR lo acusó de evasión de impuestos y falsificación de marbetes. Y sus problemas no terminan ahí, el Seguro Social lo demandó por \$36 millones de pesos, que deberían ser para mejorar sus servicios médicos en la región. Hoy Armando Corona quiere ser diputado para seguir cometiendo estos atracos.”*

VIII. Por oficio SJGE/1170/2007, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, cumplimentar el proveído citado en el resultando anterior, mismo que le fue notificado el doce de noviembre de dos mil siete.

IX. El veintiséis de noviembre de dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva, el oficio DEPPP/DAIAC/3515/07, por el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó la imposibilidad material para cumplir con el proveído señalado en el resultando VII de esta resolución, en virtud de que no fue detectado el promocional de mérito, además indicó que de la verificación de la documentación derivada de los informes de gastos de campaña para el proceso electoral 2006, erogados por el Partido Acción Nacional, no fueron detectados gastos por dicha propaganda.

X. El seis de marzo de dos mil ocho, quien fuera Secretario del Consejo General de este Instituto, Lic. Manuel López Bernal, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 362, párrafo 8, inciso d), en relación con el diverso 365, párrafos 2, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero del año en curso,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD18/JAL/553/2006

acordó: **1.** Glosar las constancias indicadas en los resultandos VII y VIII; **2.** Tener al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y a la Directora mencionada en el resultando precedente, cumpliendo en tiempo y forma con el proveído de seis de noviembre del año próximo pasado; **3.** En virtud de que las radiodifusoras enlistadas, a continuación: **Radio Costa** (XELD-AM/780); **Radio Ameca** (XEED-AM/1450); **La Buena Onda del Pacífico** (XEAD-FM/101.9, “102 La Buena Onda”), integrante del Grupo Unidifusión y **Radio Fiesta Mexicana** (XHBIO-FM/92.3), fueron señaladas por la parte actora de haber transmitido durante el mes de junio de dos mil seis, un mensaje relativo a que el Partido Revolucionario Institucional postulaba candidatos corruptos, se requirió a los Representantes Legales de las empresas radiofónicas señaladas con anterioridad, para que dentro del término de cinco días hábiles (sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley) contados a partir del siguiente a la notificación del presente, informe: **a)** Si durante el mes de junio de dos mil seis, transmitieron algún promocional cuyo mensaje fundamentalmente consistía en: “Estamos hartos de que el PRI postule candidatos corruptos; su candidato Armando Corona fue embargado, la PGR lo acusó de evasión de impuestos y falsificación de marbetes. Y sus problemas no terminan ahí, el Seguro Social lo demandó por \$36 millones de pesos, que deberían ser para mejorar sus servicios médicos en la región. Hoy Armando Corona quiere ser diputado para seguir cometiendo estos atracos.”; **b)** En caso de haber transmitido el promocional de referencia, indicaran el nombre de la persona física o en su caso, la razón o denominación social de la persona moral con quien celebraron el contrato o convenio respectivo para su difusión; **c)** Señalaran el número de promocionales difundidos durante el periodo aludido, fechas y horarios de transmisión, así como las zonas de cobertura de la estación de radio en la que se transmitió; y **d)** Hicieran llegar copia de los documentos (reportes, pólizas, pautados, contrato por el que se acordó la transmisión respectiva, factura por la cual hayan sido cubiertos los servicios contratados).

XI. A efecto de cumplimentar el acuerdo respectivo, el seis de marzo de dos mil ocho se giraron los oficios SCG/302/2008, SCG/303/2008, SCG/304/2008 y SCG/305/2008, dirigidos a los Representantes Legales de: **Radio Costa; Radio Ameca; La Buena Onda del Pacífico** y **Radio Fiesta Mexicana**, respectivamente.

XII. Mediante oficio DJ/286/2008, de fecha seis de marzo de dos mil ocho, en aras de cumplimentar el proveído señalado en el resultando X el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, instruyó a la Vocal Ejecutiva de la Junta local de este Instituto en el estado de Jalisco, practicar las notificaciones respectivas a los medios de comunicación requeridos por esta autoridad.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD18/JAL/553/2006

XIII. El veintisiete de marzo de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio VS/1095/08, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco, por el que remitió las constancias de las notificaciones practicadas a las estaciones radiodifusoras requeridas.

XIV. Las estaciones de radio La Buena Onda del Pacífico, Radio Fiesta Mexicana, Radio Ameca, en su oportunidad atendieron al llamado de esta autoridad, mediante documentos que fueron recibidos en la Dirección Jurídica del este Instituto el veintisiete de marzo de dos mil ocho.

XV. El catorce de abril de dos mil ocho, quien fuera Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 365, párrafos 1 y 5, en relación con el diverso 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero del año en curso, acordó: **1.** Glosar al expediente las constancias indicadas en el resultando anterior; **2.** Tener a los Representantes Legales de las estaciones *La Buena Onda del Pacífico, Radio Fiesta Mexicana y Radio Ameca*, cumpliendo en tiempo y forma con el proveído de seis de marzo del año en curso; y **3)** Como de la revisión de las constancias que obran en autos, no existe elemento alguno en que **Radio Costa** (XELD-AM/780), por conducto de su Representante Legal haya atendido el requerimiento de información del que fue objeto en auto de seis de marzo del año en curso, se ordenó girar atento oficio a la persona enunciada, para que dentro del **término de tres días hábiles** (sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley) contados a partir del siguiente a la notificación del presente, proporcionara a esta autoridad la información que le fue previamente solicitada.

XVI. A efecto de cumplimentar el acuerdo respectivo, el catorce de abril de dos mil ocho, se giró el oficio SCG/759/2008 dirigido al Representante Legal de **Radio Costa**.

XVII. Mediante oficio DJ/496/2008, de fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, en aras de cumplimentar el proveído señalado en el resultando XV, el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, instruyó a la Vocal Ejecutivo de la 18 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Jalisco, para practicar la notificación respectiva al medio de comunicación requerido.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD18/JAL/553/2006

XVIII. El doce de mayo de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio 623/08, suscrito por el Vocal Secretario de la 18 Junta Distrital Local Ejecutivo de este Instituto en el estado de Jalisco, por el que remitió la constancia de notificación de fecha ocho de mayo del año en curso, misma que fue practicada a Radio Costa.

XIX. El diecinueve de mayo de dos mil ocho, se presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad, un escrito signado por quien se ostenta como Representante Legal de XELD-AM de Autlán de Navarro, Jalisco (Radio Costa), por el cual señaló no contar con el promocional señalado en acuerdo de catorce de abril de esta anualidad.

XX. Por acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría del Consejo General, en su carácter de Secretario Ejecutivo de esta autoridad, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú acordó: **1.** Glosar el escrito y anexos remitidos por el Representante Legal de Radio Costa; **2.** Tener al citado medio de comunicación cumpliendo en tiempo y forma con lo requerido en el proveído de catorce de abril de dos mil ocho, y, **3.** En virtud del estado procesal del expediente en que se actúa se pusieron a disposición de las partes las actuaciones de mérito, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXI. Mediante oficios SCG/1139/2008 y SCG/1140/2008, ambos de fecha veintidós de mayo de este año, el doce de junio del año en curso, se notificó el acuerdo aludido en el resultando anterior, al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” y al representante propietario del Partido Acción Nacional, ambos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XXII. Por escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil ocho en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el Partido Acción Nacional, por conducto del C. Roberto Gil Zuarth, dio contestación a la vista formulada mediante proveído de veintidós de mayo del año en curso, alegando lo que a su derecho convino.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD18/JAL/553/2006

XXIII. Por escrito de diecinueve de junio de dos mil ocho, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” rindió contestación a la vista formulada mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo del año en curso, alegando lo que a su derecho convino.

XXIV. Mediante proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XXV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- RESUMEN ESCRITO DE QUEJA Y CONTESTACIÓN. En virtud de que el Partido Acción Nacional no invocó causal de desechamiento o sobreseimiento al momento de comparecer al procedimiento de causa, ni advertirse que deba estudiarse alguna de forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde entrar al análisis de fondo del presente asunto.

La entonces Coalición “Alianza por México” en su ocurso de queja se duele esencialmente de lo siguiente:

Único. Que el Partido Acción Nacional difundió a través de las estaciones **Radio Costa** (XELD-AM/780); **Radio Ameca** (XEED-AM/1450); **La Buena Onda del Pacífico** (XEAD-FM/101.9, “102 La Buena Onda”), así como **Radio Fiesta Mexicana** (XHBIO-FM/92.3), un promocional por medio del cual se injurió, calumnió y difamó a su otrora candidato a Diputado Federal por el 18 distrito electoral federal, Armando Corona Radillo, pues una vez que el electorado escuchó el

promocional de mérito, el efecto ocasionado fue colocarlo en desventaja ante sus demás competidores.

CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE QUEJA. El Partido Acción Nacional recusó lo que a su derecho convino, cuya síntesis de lo manifestado es al tenor siguiente:

Las afirmaciones de la accionante carecen de todo sustento, pues los hechos imputados están basados sólo en meras apreciaciones subjetivas de la otrora Coalición “Alianza por México”, quien sin tener prueba alguna relaciona a su representada con la contratación de los espacios publicitarios ante las radiodifusoras que presuntamente transmitieron el promocional del cual se duele, por ende dicha aseveración al no estar administrada con otros medios de convicción que la perfeccionen y robustezcan, hace que se torne ineficaz, por ser meras apreciaciones subjetivas, pues representan leves indicios de lo sostenido por la impetrante.

4.- FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si como lo afirma la otrora Coalición “Alianza por México”, con la transmisión del promocional de mérito por las radiodifusoras **Radio Costa** (XELD-AM/780); **Radio Ameca** (XEED-AM/1450); **La Buena Onda del Pacífico** (XEAD-FM/101.9, “102 La Buena Onda”), así como **Radio Fiesta Mexicana** (XHBIO-FM/92.3), se injurió, calumnió y difamó ante los electores a su entonces candidato a Diputado Federal por el 18 distrito electoral federal, Armando Corona Radillo, lo cual de comprobarse devendría en una violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p); en relación con los diversos numerales 23 párrafos 1 y 2; así como el diverso 185, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces vigente al día en que ocurrieron los hechos denunciados.

5. CONSIDERACIONES GENERALES. Previo al análisis de los hechos que se denuncian, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general, relacionadas con la propaganda que emiten los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

Al efecto, debe recordarse que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por actividades políticas permanentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD18/JAL/553/2006

del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la campaña electoral, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2 del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3 del artículo en cita, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, el párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y,

particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por otra parte, el mismo código electoral federal establece que la propaganda que utilicen los partidos políticos durante la campaña electoral, deberá contener elementos que permitan a la sociedad en general, identificar al partido político, coalición o candidato en ella difundida, debiéndose sujetar a los límites establecidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, evitando cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Así las cosas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales (dentro de las cuales, como ya se ha mencionado, se produce, utiliza y difunde la propaganda electoral), destacando las siguientes disposiciones:

“Artículo 4

- 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*
- 2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*
- 3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

Artículo 23

- 1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.*
- 2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.*

Artículo 25

- 1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:*

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

(...)

Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

(...)

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

(...)

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda;

(...)

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

(...)

Artículo 42

1. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

Artículo 48

(...)

9. *En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.*

(...)

Artículo 182

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

Artículo 183

1. *Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD18/JAL/553/2006**

preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

Artículo 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD18/JAL/553/2006

Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

Artículo 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD18/JAL/553/2006

a) *Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*

b) *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

c) *Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

d) *No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

e) *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

2. *Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.*

3. *Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

Artículo 190

1. *Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*

2. *El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

(...)

Artículo 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas registradas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales federales.

Así, destacan entre otras, las disposiciones que establecen los principios que rigen el derecho al sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, lo mismo que la prohibición general de realizar actos que generen presión en el electorado.

De igual manera, la normatividad de referencia establece el ámbito de los derechos y obligaciones que corresponden a los partidos políticos durante el proceso electoral, las campañas y su propaganda.

En este sentido, resulta relevante para el presente estudio precisar que la difusión de promocionales en radio, televisión y otros medios electrónicos que realizan los partidos políticos, deben presentar ciertas características, establecidas por los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso p); 182, párrafos 3 y 4, y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña y propaganda electorales, a saber:

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos.
- No generar presión o coacción a los electores.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD18/JAL/553/2006

No obstante lo anterior, respecto de los aspectos enunciados en líneas anteriores, debe puntualizarse que el cumplimiento a tales imperativos no debe entenderse de modo irrestricto, de tal suerte que se pueda llegar al extremo de considerar que toda la propaganda que generen y difundan los partidos políticos dentro de una campaña electoral deba cumplir necesariamente con los extremos legales de referencia, toda vez que en ejercicio de la garantía de libre manifestación de las ideas o de libertad de expresión de que gozan los institutos políticos, también es válida la crítica que contribuya a la formación de una opinión pública libre, plural y tolerante, características de un sistema democrático.

En efecto, por regla general la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los institutos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba ser propositiva.

Esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer y promocionar ante la ciudadanía, a los candidatos, programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, sino que también constituye un elemento para contrastar ideas y plataformas, resaltar las fortalezas propias y las debilidades de los demás participantes en el proceso electoral, además de buscar reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos contendientes en la justa electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, emitida el diecinueve de agosto de dos mil cuatro, estableció que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza e incluso necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones, no obstante, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa que el ejercicio de dicha libertad se debe enfocar en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva de éstos, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de derecho, que infunda a sus militantes y simpatizantes, así

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD18/JAL/553/2006

como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de terceros, particularmente los de otros partidos políticos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza, quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente, las consignadas en el código electoral federal.

Tocante a los alcances de la libertad de expresión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, de fecha veintitrés de mayo del año en curso, lo siguiente:

“El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

De acuerdo con el artículo 6º de la Constitución federal:

‘La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.’

En el artículo trasunto se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte). Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces en la realidad será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD18/JAL/553/2006**

establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como 'Pacto de San José de Costa Rica', que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. De ahí que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno [Caso 'La última tentación de Cristo' (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)].

Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) -según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos- la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Acerca de la segunda dimensión del derecho (la social), la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Ambas dimensiones -ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.

Lo anterior es así, toda vez que la libertad de expresión no puede circunscribirse a proteger la posición de quien participa en el foro público sino también debe extender su cobertura a quienes participan escuchando lo que los demás tengan que decir.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de otro tipo y se ve aun más fortalecida si

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD18/JAL/553/2006**

involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política [protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano].

La libertad de expresión goza de un ámbito de acción delimitado sólo por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión, por ejemplo, de expresiones que constituyan indudablemente ofensas o insultos (en tanto afectarían los derechos de terceros).

Una sólida doctrina judicial de la libertad de expresión debe tener en cuenta los aspectos institucionales, esto es, no debe circunscribirse a considerar la naturaleza del discurso expresado o el carácter de las expresiones proferidas, sino, también, por ejemplo, la identidad de quien se expresa, el entorno institucional en que se producen las expresiones proferidas (empresas, sindicatos, universidades y demás) o el medio a través del cual se difunden, un medio impreso, o bien, en medios electrónicos de comunicación. Esta Sala Superior ha avanzado en esta dirección, toda vez que, por ejemplo, ha considerado los límites del derecho a la libertad de expresión en atención al sujeto (SUP-JDC-221/2003) o el entorno partidario en que se profieren las expresiones protegidas constitucionalmente (SUP-JDC-393/2005). En consecuencia, es necesario tomar en cuenta el o los medios a través de los cuales se difunden las expresiones sujetas a escrutinio.”

La postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6º, 7º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se corrobora, además, con la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

“GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD18/JAL/553/2006

en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral. P./J. 2/2004

Acción de inconstitucionalidad 26/2003.- Partido del Trabajo.- 10 de febrero de 2004.- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.”

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, carente de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios institutos políticos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta con particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los entes políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo -garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine-, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

En adición a lo anterior, conviene precisar que si bien la libertad de expresión garantiza a los partidos políticos la difusión de sus ideas, juicios, opiniones y posiciones, su ejercicio se encuentra limitado constitucionalmente frente al

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD18/JAL/553/2006

derecho que tienen los ciudadanos de recibir información veraz y no manipulada, esto es, no sólo se pondera la protección al emisor de una idea, sino que también se defiende en forma simultánea el derecho del receptor a contar con una información que sea clara y verídica.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-34/2006 y Acumulado, estableció el siguiente criterio:

“(...) las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden en la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político- electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada no controvertida del hecho.”

Así las cosas, el contenido de la información que difundan los actores políticos frente al electorado debe ser veraz, fundado en hechos reales y objetivos, respetando el derecho a una información cierta, garantizando con ello que la ciudadanía emita un voto razonado y ampliamente informado, no manipulado por hechos falaces o no acontecidos.

En esta tesitura, conviene recordar los diversos criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció dentro de la sentencia precitada (SUP-RAP-009/2004), conforme a los que se pueden definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes:

a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar aquellos cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD18/JAL/553/2006

b) A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propendan a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

Siguiendo este orden de ideas, debe decirse que, como ha quedado expresado en líneas precedentes, por regla general, la propaganda electoral tiene como finalidad principal presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los partidos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba difundir ante el electorado, a los candidatos registrados a los diversos cargos de elección popular, y los programas y acciones fijados en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubiere registrado.

Esto es así, en virtud de que, como ya se mencionó, la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer ante la ciudadanía a los candidatos registrados, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos participantes en la justa electoral.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante que se transcribe a continuación:

“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).- *En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.-Partido Acción Nacional.-8 de octubre de 2001.-Unanimidad en el criterio.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.”

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que sobre la base de la promoción y formación de la opinión pública, el pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, la propaganda electoral debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, por ello, se encuentran legitimadas incluso las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas.

En este sentido, conviene reflexionar que dentro de la totalidad de la propaganda electoral que despliegan los partidos políticos y coaliciones, debe existir, como parte del equilibrio entre las distintas opciones políticas y como contribución a la formación de una opinión pública mejor informada, un porcentaje destinado a contrastar las ideas de los competidores políticos, lo cual puede hacerse mediante la expresión crítica de los aspectos que se estimen relevantes para la sociedad, sin exceder, en todo caso, los límites que constitucional y legalmente se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD18/JAL/553/2006**

encuentran previstos para el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas.

c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como las contenidas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Como puede observarse, a través de la interpretación de los lineamientos o criterios que se encuentran inmersos en los preceptos constitucionales y legales de referencia, es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una equitativa y sana contienda electoral entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulan, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás candidatos o partidos políticos, todo en el marco de un Estado democrático de derecho.

En mérito de lo anterior, debe decirse que para la constitución de un Estado democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electivo para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todas las fórmulas electorales involucradas en la contienda, entre las cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que significa que todas las alternativas electorales se encuentren en iguales condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener el triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado; así como el derecho a la equidad, lo que a su vez significa, que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos, destacando que para

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD18/JAL/553/2006

tal fin, la propaganda electoral debe presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en los documentos básicos de los partidos políticos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubieren registrado, absteniéndose de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros institutos políticos y sus candidatos, evitando en todo momento generar presión a los electores; y en caso de que mediante la propaganda electoral se efectúe una crítica a las otras alternativas político-electorales, en ejercicio de la garantía de la libertad de expresión, dicha crítica debe realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, consiste en determinar si, como lo arguye la irrogante, el Partido Acción Nacional infringió la normatividad electoral.

6. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. A continuación, se procede al análisis de las constancias que obran en autos, para determinar su valor y eficacia probatoria respecto de lo afirmado por las partes en conflicto, a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

La otrora Coalición “Alianza por México” para alcanzar su pretensión de que esta autoridad sancione al Partido Acción Nacional, señala como causa de pedir de que el instituto político denunciado gestionó por conducto de la Agencia de Radiodifusores Independientes de Occidente, la transmisión del promocional aludido en su denuncia, por las estaciones **Radio Costa** (XELD-AM/780); **Radio Ameca** (XEED-AM/1450); **La Buena Onda del Pacífico** (XEAD-FM/101.9, “102 La Buena Onda”), así como **Radio Fiesta Mexicana** (XHBIO-FM/92.3), lo cual injurió, calumnió y difamó ante los electores a su otrora candidato a Diputado Federal por el 18 distrito electoral federal, Armando Corona Radillo.

Para acreditar lo sostenido, la parte quejosa ofreció y aportó como medio de prueba un CD, cuyo contenido es el audio del promocional materia de controversia en el expediente que ahora se resuelve.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD18/JAL/553/2006**

MEDIO PROBATORIO APORTADO POR LA IMPETRANTE.

Promocional imputado		
Estaciones por las cuales se difundió	Medio de prueba	Contenido
<p>Estaciones con frecuencia en el estado de Jalisco:</p> <p>a) Radio Costa (XELD-AM/780);</p> <p>b) Radio Ameca (XEED-AM/1450)</p> <p>c) La Buena Onda del Pacífico (XEAD-</p> <p>d) Radio Fiesta Mexicana (XHBIO-FM/92.3)</p> <p>Fecha de transmisión: 21 de junio de 2006.</p>	<p>En formato CD: audio del promocional contratado por el Partido Acción Nacional, en el cual se difama, injuria y calumnia al C. Armando Corona Radillo.</p>	<p>En un spot de una duración aproximada de 20 segundos, se escucha una voz masculina, pronunciando el mensaje siguiente:</p> <p><i>“Estamos hartos de que el PRI postule candidatos corruptos; su candidato Armando Corona fue embargado, la PGR lo acusó de evasión de impuestos y falsificación de marbetes. Y sus problemas no terminan ahí, el Seguro Social lo demandó por \$36 millones de pesos, que deberían ser para mejorar sus servicios médicos en la región. Hoy Armando Corona quiere ser diputado para seguir cometiendo estos atracos.”</i></p>

Del audio transcrito en el cuadro anterior, se aprecia cierto disenso hacia el Partido Revolucionario Institucional, por haber postulado como su candidato a Diputado Federal al C. Armando Corona Radillo, ello pese a sus problemas legales derivados de presuntos actos de corrupción, evasión de impuestos, demandas incoadas por el IMSS y falsificación de marbetes.

El medio probatorio aportado por la entonces Coalición “Alianza por México”, al consistir en la copia de un promocional presuntamente transmitido por Radio Costa (XELD-AM/780); Radio Ameca (XEED-AM/1450); La Buena Onda del Pacífico (XEAD-FM/101.9, “102 La Buena Onda”) y Radio Fiesta Mexicana, por su propia y especial naturaleza debe considerarse como prueba técnica, en atención a lo dispuesto por el artículo 31 y 35 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14, párrafo 6 y el diverso numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD18/JAL/553/2006

Al respecto, las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes y audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Por lo anterior, en principio se estima que dicha probanza técnica constituye meros indicios de que las estaciones de radio en comento transmitieron la propaganda objeto de controversia, en el procedimiento administrativo sancionador al rubro señalado.

Ahora bien, derivado de contar con un medio de prueba en el expediente (CD del promocional de mérito) lo procedente fue indagar con las estaciones de radio que presuntamente difundieron la propaganda de la que se duele. Además, de haber solicitado el auxilio de autoridades para esclarecer la cuestión planteada.

DILIGENCIAS PRACTICADAS POR ESTA AUTORIDAD.

A) Autoridades.

Esta autoridad estimó contar con mayores elementos de convicción para mejor resolver el expediente al epígrafe indicado, por lo que requirió información sobre los hechos denunciados a las autoridades siguientes

Autoridades requeridas		
Sujeto requerido	Objeto de requerimiento	Sentido de la respuesta
Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación	Informara si detectó la difusión de promocionales relacionados con el C. Armando Corona Radillo, debiendo en su caso remitir copia de los mismos, además de señalar las frecuencias en que fueron difundidos	Mediante oficio DG/4268/06, el Director requerido señaló no haber localizado en sus archivos el promocional solicitado

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD18/JAL/553/2006**

Autoridades requeridas		
Sujeto requerido	Objeto de requerimiento	Sentido de la respuesta
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto	Informara si del monitoreo efectuado por la empresa IBOPE AGB México, S.A. de C.V. durante el proceso electoral federal de 2005-2006, se detectaron las transmisiones radiales del promocional señalado por el quejoso	Mediante oficio DEPPP/DAIAC/3515/07 el Director requerido, manifestó que a través del monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas no fue detectado el promocional de mérito. Además, indicó que de la verificación de la documentación derivada de los informes de gastos de campaña para el proceso electoral 2006, erogados por el Partido Acción Nacional, no se localizaron gastos en radio de dicha propaganda.

De los oficios remitidos a esta autoridad por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se advierte de su contenido que ambos funcionarios manifestaron estar imposibilitados materialmente para atender en sus términos el llamado realizado por esta autoridad, ello en virtud de que después de las búsquedas en los archivos de las dependencias respectivas, no se localizó el promocional objeto de requerimiento por esta autoridad. Además, en el caso de funcionario adscrito a este Instituto se asienta que no fueron detectados gastos realizados por el partido denunciado, para la contratación de promocional materia del asunto que ahora se resuelve.

Así las cosas, toda vez que los documentos mencionados, revisten el carácter de documentales públicas, su valor probatorio es pleno, habida cuenta que, fueron emitidos por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y b), 35,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD18/JAL/553/2006

párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

"Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades,

(...)

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran ... "

De lo anterior, es dable estimar que la documentación en cita, al ostentar el carácter de instrumento público, tiene pleno valor probatorio, pues lo asentado en ellos, salvo prueba en contrario se debe tener por cierto en cuanto a su existencia.

B) Estaciones de radio.

En el ámbito de sus atribuciones esta autoridad requirió a las estaciones **Radio Costa** (XELD-AM/780); **Radio Ameca** (XEED-AM/1450); **La Buena Onda del Pacífico** (XEAD-FM/101.9, "102 La Buena Onda"), así como **Radio Fiesta Mexicana** (XHBIO-FM/92.3), informaran si habían difundido la propaganda impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD18/JAL/553/2006

Al momento de atender el llamado de autoridad, los medios de comunicación en comento, indicaron no haber transmitido por sus frecuencias el promocional de referencia. Además, en el caso de Radio Fiesta Mexicana, su representante legal expresó que por cuestiones materiales le resultó imposible verificar la publicidad en cuestión, pues en términos de la concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el material difundido tiene obligación de conservarlo por un tiempo limitado.

De los escritos de mérito, remitidos por los entes requeridos por la presente instancia, es posible colegir que las estaciones de radio primordialmente en tres de los casos negaron haber transmitido la propaganda analizada en el expediente que se resuelve, y en cuanto a la estación denominada Radio Fiesta Mexicana manifestó no estar en condiciones de atender el llamado formulado por esta autoridad, pues no le fue posible verificar sus registros correspondientes al mes de junio de dos mil seis, en virtud de que en términos de la concesión conferida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sólo está obligada a conservar el material de sus transmisiones por un lapso de 60 días, razón por la cual, no está en condiciones técnicas y materiales para constatar su presunta transmisión.

En términos del artículo 29 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los escritos de referencia, por su propia y especial naturaleza, son documentos de carácter privado con valor indiciario, pues proviene de entes de derecho privado, quienes acudieron ante esta autoridad, en atención al requerimiento que le fue practicado en su oportunidad, además porque en su continente se esbozan cuestiones subjetivas que atienden a los intereses del sujeto en particular, razón por la cual dicho documento proporciona indicios en cuanto a su contenido.

Análisis sobre la pretensión de la otrora Coalición “Alianza por México”.

La otrora Coalición “Alianza por México” sostiene que el Partido Acción Nacional, vulneró lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p); en relación con los diversos numerales 23, párrafos 1 y 2; así como el diverso 185, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente al día en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, en virtud de que el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD18/JAL/553/2006

veintidós de junio de dos mil seis, fue difundido por las estaciones **Radio Costa** (XELD-AM/780); **Radio Ameca** (XEED-AM/1450); **La Buena Onda del Pacífico** (XEAD-FM/101.9, “102 La Buena Onda”), así como **Radio Fiesta Mexicana** (XHBIO-FM/92.3), un promocional relacionado con el otrora candidato a Diputado Federal por el 18 distrito electoral federal, el C. Armando Corona Radillo, cuyo contenido lo injurió, calumnió y difamó ante el electorado, colocándolo con ello en desventaja ante sus demás competidores.

Del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3 y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera **infundada** la queja incoada por la otrora Coalición “Alianza por México”, en contra de Partido Acción Nacional en razón de lo siguiente.

La determinación anterior, sustancialmente obedece a que las estaciones de radio identificadas como Radio Ameca (XEED-AM/1450), Radio Costa (XELD-AM/780), La Buena Onda del Pacífico (XEAD-FM/101.9, “102 La Buena Onda”) y Radio Fiesta Mexicana (XHBIO-FM/92.3) reportaron que después de una revisión en sus archivos atinentes a las contrataciones de espacios publicitarios no transmitieron el promocional del que se duele la parte accionante. Además, en el caso de la última estación su Representante Legal manifestó que por cuestiones técnicas le resultó imposible verificar en su aspecto material el citado audio, pues conforme la Condición Octava del Título de Refrendo de Concesión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el material que difunda tienen obligación de conservarlo sólo por sesenta días.

Dichas aseveraciones al ser concatenadas con las rendidas por las autoridades que se enunciarán a continuación, conducen a una misma dirección, esto es, a la ausencia de elementos para sostener que efectivamente ocurrió la transmisión de mérito. Al respecto, esta instancia indagó con el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como con el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, sobre el promocional señalado por el actor en su escrito de denuncia, quienes contestaron de la siguiente forma:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD18/JAL/553/2006

Autoridades requeridas	
Ente	Respuesta
Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación	1. No localizó en sus archivos el promocional solicitado
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto	1. No se detectó el promocional de mérito; y 2. De la verificación a la documentación derivada de los informes de gastos de campaña para el proceso electoral 2006, erogados por el Partido Acción Nacional, no se localizaron gastos en radio de dicha propaganda.

Como se advierte, ambas autoridades manifestaron no haber localizado en sus archivos información relacionada con los hechos objeto de investigación. Además, es de resaltar la respuesta rendida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, quien al final de su curso, a mayor abundamiento expresó que de la verificación correspondiente a los gastos realizados por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral federal de 2006, no reportó haber realizado gastos por concepto del promocional cuestionado, circunstancia que encuentra justificación debido a la inexistencia de la transmisión, según la conjunción de elementos probatorios que yacen en el sumario.

Ahora bien, el audio aportado por el actor no es suficiente para restar eficacia probatoria al cúmulo de elementos que como se demostró al ser administrados traen consigo resultados diversos a sus intereses, habida cuenta que tal probanza técnica constituye sólo un leve indicio, respecto de la emisión radial ocurrida el veintiuno de junio de dos mil seis, en las estaciones Radio Ameca (XEED-AM/1450), Radio Costa (XELD-AM/780), La Buena Onda del Pacífico (XEAD-FM/101.9, "102 La Buena Onda") y Radio Fiesta Mexicana (XHBIO-FM/92.3), pero éste sería insuficiente para acreditar fehacientemente la irregularidad imputada al Partido Acción Nacional.

Ello es así, pues el contenido de esa prueba no admite servir de base para acreditar que el Partido Acción Nacional entregó el spot objeto de estudio a la Agencia de Radiodifusores Independientes de Occidente, quien presuntamente lo

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD18/JAL/553/2006

distribuyó a las estaciones de radio mencionadas y éstas al difundirlo por sus frecuencias respectivas, se injurió, calumnió y difamó a su otrora candidato a Diputado Federal por el 18 distrito electoral federal, Armando Corona Radillo.

De ahí que si sobre la base de los elementos de prueba analizados, no se cuenta con datos firmes y certeros para verificar lo anotado en el párrafo anterior, entonces es posible afirmar, que con las pruebas consideradas por esta autoridad no está acreditada la participación del Partido Acción Nacional en la supuesta propaganda tildada de contraventora a las disposiciones legales en la materia, vigentes en la temporalidad reportada. Además, cabe mencionar que en el escrito de queja no se precisa con exactitud cierta circunstancia de modo, por la cual la otrora Coalición “Alianza por México” haya indicado cómo obtuvo el audio aportado, es decir, no señaló directamente la frecuencia radial donde lo grabó, pues sólo se ciñó a indicar las estaciones en la cuales presuntamente se difundió.

En ese sentido, esta autoridad considera que en el caso debe aplicarse el principio *in dubio pro reo*, toda vez que en el expediente no se cuenta con los elementos idóneos que permitan fincar alguna responsabilidad al Partido Acción Nacional, por la presunta propaganda radial que injurió al entonces candidato de la otrora Coalición “Alianza por México” a Diputado Federal al 18 distrito electoral federal, Armando Corona Radillo.

Al respecto, cabe señalar que el principio *in dubio pro reo*, es una importante directriz dirigida al juzgador o a la autoridad administrativa que conoce del asunto, ya que la aplicación del citado principio tiene lugar al momento de la valoración o apreciación probatoria, es decir, cuando se ha concluido la instrucción y la autoridad sancionadora después de valorar todo el material probatorio no cuenta con una convicción plena de la autoría o participación del presunto responsable en los hechos denunciados, pero tampoco de su inocencia, ante la existencia de ciertos indicios que lo incriminan, se provoca una duda racional sobre la realización del ilícito por el sujeto implicado o de su participación.

Dicho de otra manera, la aplicación de este principio se excluye cuando el juez o la autoridad administrativa sancionadora forman su pleno convencimiento sobre la autoría o participación del procesado, como resultado de la apreciación probatoria, o cuando el material existente es de tan escaso valor, que conduce al operador a pensar seriamente en la probabilidad de autoría o participación del reo.

Esta regla de interpretación que beneficia a todo inculcado de cualquier tipo de responsabilidad, ha sido sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito y por la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD18/JAL/553/2006**

Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultando aplicable los siguientes criterios:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63."

Amparo en revisión 135/93. Abel de Jesús Flores Machado. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 340/93. José Jiménez Islas. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

Amparo directo 331/93. Gilberto Sánchez Mendoza y otro. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente. Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderón. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 415/93. César Ortega Ramírez. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco."

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El viejo aforismo in dubio pro reo no tiene más alcance que el siguiente: en ausencia de prueba plena, debe absolverse, precisamente porque la sentencia condenatoria debe apoyarse en situaciones que produzcan certeza en el ánimo del juzgador.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Primera Sala. Parte 61, segunda parte, página 21.

Amparo directo 2242/73. Eufemio Alfaro Castro. 9 de enero de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD18/JAL/553/2006**

en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD18/JAL/553/2006

Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

En esa tesitura, se considera que en el expediente no se cuenta con elementos probatorios que generen convicción plena acerca de que las estaciones Radio Ameca (XEED-AM/1450), Radio Costa (XELD-AM/780), La Buena Onda del Pacífico (XEAD-FM/101.9, “102 La Buena Onda”) y Radio Fiesta Mexicana (XHBIO-FM/92.3), hayan difundido promocionales referidos al C. Armando Corona Radillo, porque la concatenación de las probanzas ofrecidas y obtenidas en el desarrollo de las diligencias respectivas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, incisos a), b), e) y f); 28, 29, 33, 34 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, es inconcuso que no hacen prueba a favor de los hechos denunciados, pues éstos no se encuentran respaldados con otros elementos de convicción que generen certeza sobre la existencia de una probable irregularidad efectuada por el Partido Acción Nacional .

Consecuentemente, las afirmaciones sobre los hechos denunciados formulados por la otrora Coalición “Alianza por México” carecen de todo sustento que corrobore su realización, pues las propias estaciones de radio señaladas en su curso de queja, negaron haber difundido propaganda relacionada con el C. Armando Corona Radillo, circunstancia que es confirmada en los informes rendidos por las autoridades requeridas, razón por la cual, tales elementos de prueba conducen a declarar **infundada** la queja incoada por la entonces Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional, pues como quedó demostrado con anterioridad, los autos que obran en el expediente de mérito, no son suficientes para actualizar los supuestos previstos en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); en relación con los diversos numerales 23 párrafos 1 y 2; así como el diverso 185, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces vigente al día en que ocurrieron los hechos denunciados, por tanto se hace nugatorio darle la razón a la denunciante.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD18/JAL/553/2006

7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**